



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IV

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 75.876 CAUSA N°
19024/2025/2/CA1 -INCIDENTE- “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/
ACCION DE AMPARO” JUZGADO NRO. 3

Buenos Aires, 09 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso deducido por la demandada destinado a cuestionar la resolución de grado que admitió la medida cautelar deducida y dispuso suspender provisoriamente los efectos de los arts. 2 y 3 del D.N.U 340/2025 en relación con la Confederación General del Trabajo y los trabajadores representados por dicha entidad gremial, hasta tanto se dicte sentencia definitiva;

Y CONSIDERANDO:

I-Que, tal como surge de autos, la parte actora inicia una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional en la que solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del decreto de necesidad y urgencia Nro. 340/2025 del 20 de mayo de 2025. Sostiene que dicha norma vulnera *“en forma ostensible y manifiesta lo prescripto por el art. 99 inciso 3), de la Constitución Nacional, viola el principio básico de división de poderes y establece con modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en materia de huelga y medidas legítimas de acción sindical, en abierta violación al derecho y principio de libertad sindical en tanto la huelga es su corolario indisociable con tutela en normas legales y garantizados por los tratados internacionales y la propia Constitución Nacional...”* Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar -en los términos del art. 230 del CPCCN- destinada a suspender, hasta tanto se dicte sentencia, los efectos de los artículos cuestionados del mencionado decreto.

Con fecha 29 de mayo de 2025, el Estado Nacional a través de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, presenta el informe del art. 4 de la ley 26.854 en el cual plantea la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en autos, así como explica las razones por las cuales considera que el decreto en cuestión ha sido dictado conforme las pautas derivadas de las normas y jurisprudencia vigentes.

La Sra. Magistrada de grado imprime a la causa el trámite de la ley 16.986 y, en una fundada resolución, explica las razones por las cuales mantiene la



competencia para entender en la causa y admite la medida cautelar solicitada, respondiendo cada uno de los planteos efectuados por el Estado Nacional.

II-Que, tal decisión origina la queja del Poder Ejecutivo el cual cuestiona, en primer término, la aptitud jurisdiccional de este fuero dispuesta por la Jueza anterior; afirma que la resolución resulta arbitraria. Asimismo, apela la procedencia de la medida porque sostiene que no se dan los presupuestos contemplados en el art. 13 de la ley 26.854; expresa que habría ausencia de daño irreparable, de peligro en la demora y de verosimilitud del derecho, para justificar la suspensión del decreto en cuestión. Finalmente, señala que hay identidad de objeto entre la medida decretada y el fondo de la cuestión; que el plazo de vigencia aplicado se aparta de las normas vigentes y cuestiona que se haya exceptuado la contracautela solicitada.

Sentado lo expuesto, corresponde en primer término pronunciarse acerca del agravio referente a la competencia de este fuero para entender en las presentes actuaciones.

A juicio de esta Sala, cabe desestimar el agravio. Ello así pues, ante todo, y tal como lo ha señalado el Sr. Fiscal General Int. ante esta Cámara en autos “Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” (dictamen 475/2024 del 15/03/2024 al que adhirió esta Sala mediante sentencia definitiva Nro. 117.117 del 26/08/2024), al imprimírsele a la causa el trámite previsto en la ley 16.986, resulta infructuoso cualquier cuestionamiento relativo a la competencia ya asumida, por cuanto el artículo 16 de dicho plexo legal establece que “no podrán articularse cuestiones de competencia...” (ver, en este sentido, CSJN, Fallos 325:2236, etc.), lo que sellaría la suerte adversa del agravio.

Sin perjuicio de ello, cabe observar que el art. 21 de la ley 18.345 es muy claro en cuanto establece en su inciso a) que será de la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo “las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales y colectivos de derecho del trabajo...”, extremo que se advierte en la especie en el que se está discutiendo el alcance y validez de un decreto de necesidad y urgencia que modifica un artículo de la ley 25.877, norma que reglamenta el derecho de huelga en los servicios esenciales.

Finalmente, y frente al agravio específico de la demandada referente a la presentación judicial efectuada por su parte en el fuero contencioso administrativo federal -solicitando que se declare la inhabilitación del fuero del trabajo para entender en esta causa- cabe poner de resalto que el Titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 3, con fecha 4 de junio de 2025 en la causa Nro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IV

19225/2025 “En-Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ inhibitoria” resolvió, en concordancia con el dictamen fiscal Nro. 2506/2025, rechazar la inhibitoria planteada.

III- Que, sentado ello, cabe examinar el agravio de la demandada en el que se sostiene que no se dan los supuestos contemplados en el art. 13 de la ley 26854. Afirma que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho y la ilegitimidad del acto impugnado así como tampoco el peligro en la demora ni la presencia de un daño irreparable.

Cabe recordar que la ley citada, referente a las medidas cautelares en las causas en la que es parte o interviene el Estado Nacional, prevé en su art. 13, los requisitos para disponer la suspensión de los efectos de las normas que menciona.

Ahora bien, en la especie se está peticionando la suspensión de dos artículos que integran un decreto de necesidad y urgencia, a través de los cuales se modifica un texto legal, esto es, una ley dictada por el Congreso de la Nación.

Para una mejor comprensión de la solución que ha de propiciar esta Sala, cabe recordar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional -mencionado en los considerandos del decreto- ante todo, y en forma expresa, dispone que *“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”*. Este es el principio general consagrado en la norma, que resulta acorde con el sistema republicano y de división de poderes previsto en nuestra Ley Fundamental pues, como sabemos, es el Congreso de la Nación el Poder del Estado en el que se tratan y sancionan las leyes.

Es cierto que, en forma expresa, la reforma constitucional de 1994 incorpora la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte decretos por razones de necesidad y urgencia pero ello *“solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes...”*. Al respecto, es reiterada y concordante la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la interpretación restrictiva de esta facultad. En tal sentido, tanto en “Verrochi” como en “Consumidores Argentinos” ha dicho que *“para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una*



urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes... .

En el caso, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 340/2025 que, si bien se titula “*Apruébase el Régimen de excepción de la Marina Mercante Nacional*” , en su artículo 3 “*sustituye*” el texto del art. 24 de una ley del Congreso (la ley 25.877) que reglamenta la huelga en los servicios esenciales. Es decir, en un DNU referente a la Marina Mercante sustituye un artículo de una ley, cuyo texto había intentado modificar el Decreto 70/2023 (el contenido de ambos decretos sobre el tema en cuestión presenta similitudes pero no es idéntico). Cabe recordar que esta Cámara de Apelaciones del Trabajo en primer término suspendió cautelarmente el decreto 70/23 (sentencia interlocutoria del 03/01/2024 de la Sala de FERIA) y luego lo declaró inconstitucional; cuyo resultado final se encuentra para ser tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, expte. 56862/2023, Sentencia definitiva del 30 de enero de 2024 de la Sala de FERIA).

A ello cabe agregar que, a la fecha en que fue dictado el presente decreto, el Congreso de la Nación estaba en pleno funcionamiento, acorde con el período ordinario de sesiones (del 1ro de marzo al 30 de noviembre de cada año).

Estas circunstancias, desde una perspectiva meramente provisional, permiten tener por acreditado la verosimilitud del derecho invocada.

Por otro lado, en función de las modificaciones efectuadas por la norma en pugna, también se observa cumplido el recaudo de peligro en la demora así como el hecho de que pueda implicar perjuicios graves de imposible reparación posterior. Ello así pues, en definitiva, están en juego derechos derivados de la libertad sindical, garantizados intensamente por la Constitución Nacional en el art. 14 bis y art. 75 inc. 22 que incluye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que remite al Convenio 87 de la OIT –también ratificado por nuestro país-; y demás normativa aplicable.

Desde tal orden de saber, en esta etapa liminar del proceso, con los elementos indiciarios de autos, y sin que implique pronunciamiento alguno acerca del fondo de la cuestión debatida, a juicio de este Tribunal se encuentran *prima facie* reunidos los recaudos adjetivos mencionados en el art. 230 del CPCCN y particularmente del art. 13 de la ley de medidas cautelares para justificar la confirmación de lo decidido en primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en varios precedentes que la procedencia de una medida cautelar está determinada por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases *prima facie* verosímiles





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA IV

acerca de la ilegitimidad del acto cuya suspensión se requiere (Fallos 250:154; 251:336; 307:170-2; etc.) y cuando se advierte la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (conf. CSJN, 25/02/92, "Asociación Personal Sup. de SEGBA c/Minist. de Trabajo"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, 05/002/94, "Obra Social Docentes Particulares c/Pcia. de Córdoba"), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión. Así, ha expresado nuestro Máximo Tribunal que *"como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que la de atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (Fallos 306:2060).

IV-Que el agravio referente al carácter innovativo de la medida cautelar peticionada no tiene correlato con la decisión adoptada pues no se ha impuesto un hacer sino, por el contrario, la suspensión de la aplicación de una norma hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

En lo que hace al cuestionamiento de la demandada respecto del plazo incierto que se le da a la vigencia de la cautelar, en verdad no se observa, por el momento, agravio alguno. Repárese en que la Jueza anterior dispuso que la suspensión se mantendrá hasta el dictado de la sentencia definitiva y, por su parte, la recurrente sostiene que debe tomarse en cuenta el plazo de tres meses, conforme la normativa que invoca. Así las cosas, no corresponde en esta etapa pronunciarse sobre la cuestión pues, de dictarse el fallo con anterioridad, devendría abstracta la queja.

Finalmente, la demandada cuestiona la decisión de grado en cuanto no considera exigible la contracautela solicitada. Hace hincapié en lo dispuesto en el art. 10 de la ley 26.854. Se observa, en la especie, que la parte actora ofreció una contracautela de caución juratoria, en los términos del art. 10 inc. 2 de la ley citada. En tal sentido, teniendo en consideración las cuestiones debatidas en la causa que encuadran dentro del presupuesto del ap. 2 del art. 2 de la ley de medidas cautelares -pues están en juego cuestiones vinculadas a sectores socialmente vulnerables- a juicio del Tribunal resulta razonable admitir como contracautela la caución juratoria de la parte actora.

En definitiva, por las razones expuestas y sin que, se reitera, lo expresado implique de modo alguno pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión debatida, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución de grado en lo principal que decide, con la aclaración dispuesta en el último párrafo del



considerando IV; diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA

Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUIADO

Juez de Cámara

ANTE MI:

JULIAN FONTAL

Prosecretario Letrado

